



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
FSM 845/2021/TO2/8

Reg. n° 685 /
22

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha consignada en la constancia de firma electrónica, se constituye el tribunal, integrado por los jueces Jorge Luis Rimondi, Gustavo A. Bruzzone y Mauro A. Divito (cfr. acordadas n° 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9/2020; 1 y 6/2021 de esta Cámara), a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ **Almada** contra la resolución por la que se denegó su pedido de excarcelación en esta causa n.° **845/2021/TO2/8/CNC6** caratulada **“ALMADA, _____s/recurso de casación”**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, y arribó al acuerdo que se expone. **El juez Rimondi dijo: 1.** _____ **Almada** se encuentra imputada por los presuntos delitos de asociación ilícita en carácter de miembro (hecho 1), robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada y en poblado y en banda en calidad de coautora (hecho 2) y robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda en calidad de coautora (hecho 3), todos ellos en concurso real (arts. 45, 55, 166 inc. 2° último párrafo, 167 inc. 2° y 210 del CP). La defensa de la nombrada solicitó su excarcelación bajo caución juratoria y en subsidio, solicitó la morigeración de su detención preventiva mediante la aplicación de alguna medida de coerción menos lesiva, mediante su vigilancia a través de un dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física (art. 210 inc. “f”, CPPF). Por su parte, el fiscal opinó favorablemente a la solicitud de excarcelación de la nombrada, mediante la imposición de una caución real de doscientos mil pesos, en tanto de la escala penal de los delitos atribuidos sería posible una eventual condena de ejecución condicional, dado que Almada no ha sido condenada a prisión con anterioridad. Asimismo, tuvo en consideración que su situación encuadra dentro del supuesto previsto en el art. 317 inc. 1 –

Fecha de firma: 19/05/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#35901150#328194764#20220519121740441

en función del art. 316, segundo párrafo, segunda alternativa del CPPN-, que la nombrada cuenta con domicilio cierto y que lleva privada de su libertad de manera ininterrumpida desde el día 17 de junio de 2021, en orden a una imputación que podría concluir en una condena de ejecución condicional. Para determinar el monto de la caución, el fiscal consideró que posee vivienda propia, cobra un plan del gobierno nacional por un monto de dieciocho mil pesos y trabajaba como empleada doméstica previo a su detención. También mencionó que cuenta con ayuda económica de su progenitora y de su hijo mayor, que posee capacidad para trabajar y que tiene recursos suficientes para sustentarse. Por todo ello, estimó que la suma de doscientos mil pesos resultaría adecuada para su fijación. El 31 de marzo de 2022, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 9 de esta ciudad -integrado por los jueces Ana Dieta de Herrero, Fernando R. Ramírez y Luis R. J. Salas- resolvió por mayoría: ***"I. NO HACER LUGAR a la EXCARCELACIÓN de _____ LORENA ALMADA, bajo ningún tipo de caución (arts. 319 CPPN, 221 y 222 CPPF) II. NO HACER LUGAR al pedido de morigeración de la prisión preventiva que cumple _____ ALMADA. III. REQUERIR al Director de la Unidad IV del Servicio Penitenciario Federal que a través de la División de Asistencia Social, se practique un amplio informe social respecto de la imputada _____ ALMADA con el objeto de acreditar las condiciones del domicilio denunciado en caso de que se acceda a su petición, como así también, constatar su núcleo familiar y vínculos invocados y la conformidad de los habitantes de la vivienda para que la detenida cumpla allí eventualmente el arresto domiciliario solicitado"***. Para arribar a esa decisión, los magistrados Dieta de Herrero y Ramírez entendieron que *"(...) la situación de la imputada Almada no encuadra dentro de la hipótesis del primer supuesto 317, inc.1º en función del art. 316 segundo párrafo CPPN, toda vez que el*

Fecha de firma: 19/05/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#35901150#328194764#20220519121740441



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
FSM 845/2021/TO2/8

máximo de la pena que le correspondería al concurso de delitos que se le atribuyen, analizada la situación integral conforme a la regla establecida en el art. 55 CP, supera ampliamente los ocho años de prisión. No obstante, el mínimo legal para dicho concurso de delitos, permitiría en el caso de arribarse a una sentencia condenatoria, que su modalidad de ejecución sea condicional, toda vez que no registra antecedentes condenatorios. Más allá de ello, corresponde examinar también la petición en los términos del art. 319, CPPN y de acuerdo a lo normado en el artículo 221 y 222 del CPPF". En este sentido, señalaron que en el caso de la nombrada se verifican supuestos objetivos de los que la ley prevé como obstáculos para exceptuar la prisión preventiva, tales como la naturaleza y gravedad de los hechos, la pluralidad de participantes, la coordinación entre ellos y los medios seleccionados para llevar a cabo los ilícitos imputados. Asimismo, mencionaron que todos estos elementos hacen presumir fundadamente que –de arribar a una sentencia condenatoria– la pena se alejará del mínimo legal, circunstancia que impide que su modalidad de ejecución sea dejada en suspenso. De esta forma, indicaron que “la gravedad de los hechos que son objeto de imputación, la grave amenaza punitiva, el probable modo de ejecución de la eventual sanción, constituyen una pauta objetiva para presumir que, en caso de recuperar su libertad, la acusada va a intentar eludir la acción de la justicia, por el temor fundado de volver a ser encarcelada una vez realizado el juicio oral. En ese sentido, aun la jurisprudencia nacional e internacional más inclinada a la estricta vigencia de las garantías procesales, ha admitido que la concreta amenaza de una pena grave es criterio válido para presumir el peligro de fuga de la acusada, que conlleva al rechazo de la petición de la excarcelación. Tales riesgos procesales que aún subsisten fueron tenidos en cuenta por el juez de la instancia anterior al rechazársele la excarcelación el 2 de julio de 2021, decisión que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 14 de julio de 2021,

Fecha de firma: 19/05/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#35901150#328194764#20220519121740441

ocasión en la que además se analizó la insuficiencia de las medidas de coerción del art. 210 del CPPF en el caso que nos ocupa. Al respecto, desde esta última resolución destacamos que el solo transcurso del tiempo no ha permitido variar los motivos que han sido considerados por los magistrados de la instancia anterior y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para mantener el encierro cautelar de _____Almada". En consecuencia, sostuvieron que todo lo argumentado da cuenta que se trata de un caso donde amerita la restricción de la libertad de Almada a los fines de asegurar la realización del debate, en tanto la aplicación de medidas alternativas no resultaría suficientes para asegurar su sujeción al proceso y la seguridad de las víctimas. Por último, manifestaron que el tiempo que lleva en detención no luce desproporcionado si se tiene en cuenta la expectativa de pena para la imputación que se le dirige. En relación al pedido de arresto domiciliario y/o vigilancia electrónica en subsidio, los magistrados indicaron que "corresponde requerir a las autoridades penitenciarias del complejo en donde se encuentra detenida _____Almada que, a través de la División de Asistencia Social, se practique un amplio informe social a su respecto con el objeto de acreditar las condiciones del domicilio denunciado en caso de que se acceda a su petición, como así también, constatar su núcleo familiar y vínculos invocados y la conformidad de los habitantes de la vivienda para que la detenida cumpla allí eventualmente un arresto domiciliario efectuado". Por su parte, el juez Salas –en disidencia– entendió que resultaba procedente la excarcelación en los términos de la segunda parte del segundo párrafo del art. 316, CPPN, en tanto en el caso de que la nombrada sea condenada, la sanción podría ser dejada en suspenso. Asimismo, sostuvo que "(...) los fundamentos que han servido para denegar su excarcelación previa se han diluido con el paso del tiempo. En ese sentido tengo en cuenta que la imputada se encuentra detenida desde el 17 de junio de 2021 y que ha

Fecha de firma: 19/05/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#35901150#328194764#20220519121740441



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
FSM 845/2021/TO2/8

permanecido en esa situación en forma ininterrumpida hasta la fecha. Además, se encuentra acreditada su identidad y se ha constatado oportunamente su domicilio, en el residiría junto a su madre. En estas condiciones y, más allá de la opinión negativa recabada de alguno de uno de los damnificados en torno a la libertad anticipada de la imputada, la cual no resulta vinculante para el suscripto, estimo que debe hacerse lugar a la excarcelación de _____ Almada, no obstante no compartir la caución real pretendida por el Sr. Fiscal". De esta forma, consideró que la suma de cien mil pesos resultaría adecuada al caso, discrepando así con el monto estimado por el fiscal. 2. La defensa de Almada interpuso recurso de casación contra la mentada resolución. Por un lado, la recurrente señaló que la decisión recurrida resulta arbitraria en tanto la contraparte prestó su conformidad para la concesión de la excarcelación pretendida. De esta forma, manifestó que "el fiscal interviniente analizó la totalidad de extremos que exigen las normas que regulan, el instituto impetrado, lo que inhibe la posibilidad de que la judicatura resuelva de modo contrario, precisamente en resguardo del equilibrio de las distintas etapas del proceso y de las garantías de imparcialidad de las decisiones y del derecho de defensa, lo que recae en aquélla, de modo excluyente". En este sentido, indicó que el a quo se encontraba inhabilitado para pronunciarse en contrario por no existir colisión de intereses y resultar dirimente la voluntad del agente fiscal en acuerdo con la defensa. Asimismo, destacó que la resolución también resulta inválida en tanto rechaza la excarcelación "a partir del análisis de cuestiones propias del plano fáctico, que deben ventilarse en el debate oral, y de adelantos estimativos de la pena inadmisibles". De esta forma, sostuvo que "las aseveraciones sobre la gravedad de los hechos, la grave amenaza punitiva y el probable modo de ejecución de la eventual sanción -que no son más que distintas caras de una misma moneda- y la declaración de rebeldía dictada respecto de un tercero que habría participado en alguno de ellos, que contiene el

Fecha de firma: 19/05/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#35901150#328194764#20220519121740441

*decisorio, son inadecuadas en esta etapa del proceso, arbitrarias y vulneran abierta e inaceptablemente el estado de inocencia del que goza la nombrada (art. 18 de la CN)". En relación al rechazo de la excarcelación en la instancia anterior, señaló que "el cuadro de situación que se tuvo en cuenta en ese momento procesal, ha variado notablemente, en tanto a las circunstancias precedentemente referidas se suma que la investigación ha culminado, se han realizado la totalidad de las medidas propuestas en la etapa de instrucción, y el trámite de la causa se encuentra por demás avanzado, encontrándose en la final etapa de juicio oral donde ya se han presentado los ofrecimientos probatorios, en los términos del art. 354 del CPPN, no restando diligencias pendientes de producción respecto de la Sra. Almada". Por último, la defensa hizo hincapié en el voto en disidencia del Dr. Salas, y manifestó que el magistrado aplicó correctamente la ley sustantiva y efectuó un análisis claro y preciso de las circunstancias del caso. En virtud de todo lo expuesto, solicitó se haga efectiva la excarcelación de su asistida bajo caución juratoria. 3. Puesto a resolver, entiendo que asiste razón a la asistencia técnica por lo que, por los motivos que a continuación expondré, considero que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, casar la decisión recurrida y conceder la excarcelación a Almada bajo caución real y demás condiciones que el tribunal considere apropiadas. En primer lugar, considero que la resolución del voto mayoritario se basa en cuestiones netamente sustantivistas, vinculadas con las características de los hechos, realizando un pronóstico de la eventual pena efectiva que va más allá de lo sostenido por la fiscalía. En otras palabras, el *a quo* se extralimita al valorar en sus fundamentos la posibilidad de una pena que exceda el mínimo legal cuando la misma fiscalía valoró en su dictamen, entre otras cosas, la posibilidad de una pena en suspenso. Sumado a ello, es dable destacar que el dictamen fiscal no solamente luce fundado en la ley (segundo supuesto del art.*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
FSM 845/2021/TO2/8

316, CPPN) y en los principios que rigen las medidas cautelares (como el principio de proporcionalidad), sino que además, está fundado en cuestiones subjetivas de la propia imputada, tales como que su domicilio fue debidamente constatado, posee vivienda propia y vive allí hace más de diez años junto a su familia. Por todo ello, entiendo que la opinión de la fiscalía supera holgadamente el control negativo de legalidad y razonabilidad correspondiente, por lo que resulta dirimente para resolver esta incidencia. Y es que en varios precedentes de esta Sala 1 sostuvimos la vigencia del principio acusatorio en el marco de este instituto. Así, la ausencia de contradictorio evidenciada por la posición asumida por el representante del Ministerio Público en su dictamen, la cual no fue descalificada en la resolución recurrida, inhabilita a la jurisdicción a expedirse en sentido contrario a la concesión de la excarcelación (cfr. precedentes “**Selene**”¹, “**Frias**”², “**Tadino**”³, entre muchos otros). En segundo lugar, asiste razón a la fiscalía en tanto se debe considerar el tiempo que Almada lleva privada de su libertad de manera ininterrumpida –desde el 17 de junio del 2021– en virtud de una imputación que, de recaer sentencia condenatoria, podría ser de ejecución condicional. De esta forma, en este caso la afectación al principio de proporcionalidad es más que evidente, no solo por el tiempo que lleva en detención preventiva –que casi alcanza el año–, sino también por el hecho de que no se vislumbra en las actuaciones una pronta culminación del proceso, ya que aún no se ha fijado fecha para la realización del juicio. En tercer lugar, cabe hacer mención a los riesgos procesales aludidos en la resolución. Las decisiones que deniegan la posibilidad de que un imputado transcurra el proceso en libertad, deben atender a que estos riesgos sean ciertos y actuales,

¹ CNCCC, Sala 1, “*Selene*”, rta. el 17 de diciembre de 2015, Reg. n° 787/15, jueces García, Bruzzone y Días

² CNCCC, Sala 1, “*Frias*”, rta. el 10 de mayo de 2018, Reg. n° 496/18, jueces Llerena, Bruzzone y Niño

³ CNCCC, Sala 1, “*Tadino*”, rta. el 11 de octubre de 2018, Reg. n° 1305/18, jueces Rimondi, Llerena y García



traducidos en el peligro de la obstrucción de la investigación y consecuente impedimento de la aplicación del derecho material conforme lo prescribe el art. 280, CPPN⁴. En este sentido, se consideró que podría existir entorpecimiento de la investigación puesto a la gravedad de los hechos que son objeto de imputación, la grave amenaza punitiva y el probable modo de ejecución de la eventual sanción. Todo ello hizo presumir al tribunal que el encierro preventivo sería la única forma de neutralizar los riesgos procesales. Ahora bien, en el precedente “**Gauto**”⁵, la Sala 1 de esta cámara ha sostenido que *“el riesgo procesal aludido no puede acreditarse con la mera alusión a una posibilidad, sino con la configuración de circunstancias objetivas, ciertas y actuales, que puedan ser individualizadas y que permitan inferir la voluntad del imputado de impedir la aplicación del derecho material”*. En este sentido, considero que las situaciones planteadas por el tribunal no son causales suficientes para denegar la libertad, puesto que se basan en suposiciones que podrían ser subsanadas con la aplicación de otras reglas de conducta que no impliquen el encierro preventivo. Por lo que entiendo que el tribunal omitió analizar la aplicación de medios menos lesivos, que permitan evitar la aplicación de la prisión preventiva (art. 210 CPPF). Y es que en el precedente “**Villalba**”⁶ señalé que la falta de análisis de medidas alternativas distintas al encierro preventivo implica una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso, en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige y del principio de inocencia reconocido constitucional, convencional y legalmente (arts. 11 DUDH; 6 DADH, 8.2 CADH, 14.2 PIDCP, 18 CN, y 1 CPPN). Por todo lo expuesto, considero oportuno hacer lugar al recurso de

⁴ CNCCC, Sala 1, “*Gutiérrez*”, rta. el 4 de octubre de 2018, Reg. n° 1268/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi

⁵ CNCCC, Sala 1, “*Gauto*”, rta. el 12 de febrero de 2019, Reg. n° 63/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi

⁶ CNCCC, Sala 1, “*Villalba*”, rta. el 8 de noviembre de 2018, Reg. n° 1421/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
FSM 845/2021/TO2/8

casación interpuesto por la defensa de Almada, casar la sentencia recurrida, conceder la excarcelación bajo caución real y reenviar el caso al tribunal de origen, quien deberá fijar su monto, el que no deberá superar las posibilidades económicas de la imputada y toda otra obligación accesoria que se estime pertinente, sin costas (arts. 455, 456, 465 bis, 469, 470, 530 y 531, CPPN). **El juez Bruzzone dijo:** Que adhiero en lo sustancial al voto del colega Rimondi. **El juez Divito dijo:** Que en atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, me abstendré de emitir voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN. Por ello, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Almada, **CASAR** la sentencia recurrida, **CONCEDER** la excarcelación bajo caución real y **REENVIAR** el caso al tribunal de origen, quien deberá fijar su monto, el que no deberá superar las posibilidades económicas de la imputada y toda otra obligación accesoria que se estime pertinente, sin costas (arts. 455, 456, 465 bis, 469, 470, 530 y 531, CPPN). Regístrese, comuníquese (Acordada n° 15/13, C.S.J.N.; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI
JUEZ DE CAMARA

GUSTAVO ALFREDO
BRUZZONE
JUEZ DE CAMARA

MAURO ANTONIO DIVITO
JUEZ DE CAMARA

JUAN IGNACIO ELIAS
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 19/05/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#35901150#328194764#20220519121740441

Fecha de firma: 19/05/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#35901150#328194764#20220519121740441